reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura é Inmigración y aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2. Queda prohibida la importación a la República de colmenas, cajas, ó cualesquiera instrumentos ó enseres de apicultura que se hubieren anteriormente empleado con abejas ó cualesquiera productos apícolas.

ARTICULO 3. El Secretario de Agricultura é Inmigración queda autorizado para dictar los reglamentos para ejecutar las disposiciones de la presente y dichos reglamentos tendrán el efecto de ley, al ser publicados con la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4. Toda persona, asociación, sociedad, ó corporación que infringiere las dispociones de esta Ley, ó de los reglamentos publicados de acuerdo con ella, será culpable de un delito y convicto que fuere ante el Tribunal Correccional sufrirá una multa de $100.00 hasta $500.00 ó prisión de un mes hasta cinco meses, ó ambas penas a discreción del Tribunal y en caso de reincidencia sufrirá una multa de $200.00, hasta $1000.00 ó prision de dos meses hasta un año, ó ambas penas. El Secretario de Agricultura é Inmigracion tendrá derecho a tomar posesion de cualquier insecto, objeto, ó material que se hubiere usado en violacion de lo dispuesto por la presente, ó por los reglamentos promulgados de acuerdo con ella, y retenerlos hasta que se celebre el juicio del caso. Si el acusado es convicto, los insectos, objetos, y materiales serán destruidos.

ARTICULO 5. Toda ley ó parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 15 del 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Oden Ejecutiva No. 475.

G. O. No. 3118.

ENMIENDA A LA LEY SOBRE CONSERVACION Y DISTRIBUCION DE AGUAS EN REGIONES ARIDAS Y SEMI ARIDAS.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden para esclarecer una ambiguedad en la Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas.

Artículo 1.—El registro de derechos de aguas públicas para fines agricolas a que se refiere al Artículo 4o. de la Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas, orden Ejecutiva No. 318 se considerará efectuado al transcribir dichos derechos de acuerdo con la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas del 21 de Junio de 1890. Queda entendido, sinembargo, que después de registrar de acuerdo con la nueva Ley de Registro de Tierras el terreno a que pertenezcan los referidos derechos de aguas públicas, estos tendrán que registrarse de acuerdo con la nueva Ley.

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 17 del 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 476.

G. O. No. 3119.

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 72 Y 91 DE LA LEY DE SANIDAD.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden que modifica la Orden Ejecutiva No. 338. (Ley de Sanidad).

Art. 1.—El Artículo 72 de la Orden Ejecutiva No. 338 queda por la presente anulado y se sustituye con el siguiente:

Art. 72(a).—El Secretario de Sanidad tendrá autoridad para imponer multas administrativas por infracciones de la Ley de Sanidad o al Código Sanitario, o dichas infracciones pueden denunciarse directamente al Tribunal Correccional correspondiente. Estas multas administrativas podrán imponerse en cualquier caso; estarán sujetas a los límites máximos y mínimos establecidos en esta ley, pero en ningún caso excederán de la suma de cien